



“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”



Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. Como puede apreciarse desde la Constitución, federal y estatal, así como de las leyes secundarias en materia electoral, federales y estatales, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, debe existir una coordinación interinstitucional tal, que permita la preparación y desarrollo de las elecciones, en ambos ámbitos. Dicha coordinación de actividades se plasma en los planes y el calendario de actividades electorales, de conformidad con los artículos, 74 y 75 del Reglamento de Elecciones transcrito.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, se ha de otorgar a la persona titular de la secretaría ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad y obligación de presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, para la elección que se trate, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Elecciones, este debe ser aplicado en dicho proceso electoral, ya que en el mismo se establecen las actividades que son competencia de dicho instituto, y que son esenciales para el desarrollo del proceso local; evitando con ello existan dos calendarios con etapas y procedimientos similares.

Aunado a las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se establece disposiciones con el objetivo de precisar quién deberá cubrirle, en caso de ausencia ante Consejo General.

DÉCIMA PRIMERA. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

“I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.”

Así, dos de los derechos más importantes impuestos a los ciudadanos, es participar en las decisiones de su país, ya en el ámbito federal, estatal, y municipal, votando en las elecciones o ser votado, tal y como lo consigna el artículo 35 de la Constitución Federal. En ese orden de ideas, la fracción II del citado numeral, dispone que para ser votado para todos los cargos de elección popular, el derecho debe ser solicitado a través del registro de candidatos ante la autoridad electoral, mediante los partidos políticos así como, de manera opcional, en su carácter de ciudadanos independientes, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.¹⁵

En el ámbito local, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,¹⁶ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y del Instituto Nacional Electoral, en observancia a lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral invocada.

¹⁵ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

¹⁶ Recuperado de [Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx)

Los órganos electorales que conforman el CEEPAC, están integrados por ciudadanos que no forman parte de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios de legalidad e imparcialidad en los procesos electorales. Dentro de éstos, se encuentran las comisiones distritales y los comités municipales. Los primeros se encargan de llevar el proceso electoral de las elecciones a diputados y gobernador, y las segundas las relativas a la elección para la integración de ayuntamientos.

Por lo que, de las observaciones vertidas por el Órgano Público Electoral Local del Estado, se modifica la norma de la materia, para que los consejeros ciudadanos que integren las comisiones distritales electorales sean **preferentemente** del distrito respectivo, esto es con la finalidad de garantizar la integración completa del Organismo, luego de que existen distritos en los cuales se cuenta con poca participación ciudadana, y ponen en riesgo la integración del quórum necesario para sesionar. De acuerdo a la experiencia de procesos electorales anteriores, el OPLE tuvo serios problemas para integrar los órganos arriba señalados, por varios motivos. Algunos de ellos en razón de una baja participación por el escaso interés para ello, lo que generó la expedición de diversas convocatorias, no siendo integrados en su totalidad. Otros factores, fueron, la renuncia a los cargos o las recusaciones que hicieron válidamente los partidos políticos, provocando la imposibilidad material de que estos organismos operaran al máximo de su capacidad. Por lo que así, se busca integrar adecuadamente los órganos distritales, con ciudadanas y ciudadanos que preferentemente sean del mismo lugar de la elección, pero con la salvedad de que en caso extremo, puedan serlo de distintos distritos.

Se amplía el término de tres a cinco años para que quienes pretendan ser consejeros ciudadanos no hayan desempeñado cargos de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político, brindando con ello equidad e imparcialidad en la contienda a todos los participantes, no existiendo

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

vínculos recientes con los institutos políticos. En esencia, es preciso preservar los principios sobre los cuales descansan los procesos electorales, de tal suerte que la imparcialidad no solo se presuma, sino que se garantice hasta el máximo de lo posible.

Se modifica el requisito para integrar las comisiones distritales y comités municipales, contar como mínimo con **dieciocho** años de edad al momento de la designación, y no veintiún años tal y como establece la legislación vigente, al considerar que les impide a los jóvenes participar activamente en las decisiones de su país pero, además, por ser una medida injustificada, con vistos de inconstitucionalidad. Así mismo, y de acuerdo a las observaciones del OPLE, una de las finalidades de la reforma será garantizar la participación de las y los ciudadanos más jóvenes que se interesen por la vida democrática del Estado, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 66, numeral 1, inciso a) únicamente contempla que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, por ello resulta necesario adecuar este precepto legal.

DÉCIMA SEGUNDA. Que respecto a la intervención de los notarios públicos en las jornadas electorales, se especifica el protocolo de su actuación así se contribuye con la certeza y la seguridad jurídica, con lo que se evitan circunstancias que en pasados procesos electorales se han dado, y que han sido motivo de controversia, por lo cual y el acta levantada con tal motivo, quede debidamente registrada en los incidentes de la jornada. Asimismo se determina un plazo perentorio para que el notario público haga llegar copia certificada del acta a la comisión o comité que corresponda.

DÉCIMA TERCERA. Que de una minuciosa revisión a la Ley Electoral del Estado, se impone necesario precisar las remisiones contenidas en el texto de la misma, ya que muchas se refieren a numerales que no guardan correlación.

DÉCIMA CUARTA. Que de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, se reduce el número de informes que deba de rendir el Contralor Interno del CEEPAC, a un solo informe anual, atendiendo a sus facultades y ejercicio de sus funciones.

La actividad del contralor, es la de vigilancia, observación, control, evolución, y fiscalización del propio consejo, por tanto es ante quien se deben rendir los informes de gestión y resultados, sobre la implementación de los planes y programas tendientes a garantizar el correcto funcionamiento del órgano electoral local, por lo que resulta ocioso que el contralor interno del CEEPAC, rinda informes de gestión al consejo, sobre los propios informes recibidos del mismo, es redundante e inoperante dicha disposición, por lo que el suscrito atendiendo a lo anteriormente dicho, es que considero adecuada la presente adecuación normativa, y que únicamente se rinda un informe anual por parte de quien funja como Contralor Interno del CEEPAC, para efectos de transparencia y accesos a la información pública.

Además, y en atención al principio de no discriminación, se suprime de los requisitos para ser titular del órgano interno de control, el mínimo de edad, ello es así porque como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió sobre la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo por considerar que es discriminatorio y limitante para los derechos laborales.

Por lo que atendiendo a lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió sobre la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo por considerar que es discriminatorio y limitante para los derechos laborales.

“Registro digital: 2008090

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 1a. CDXXIX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 223

Tipo: Aislada

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la

que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación¹⁷.”

Por lo anteriormente resuelto por el máximo Tribunal de Justicia, se debe tomar en cuenta y aplicarlo en todas las leyes que contemplen como requisito la edad para ocupar un cargo público, ya que es una manera de limitar a las personas y por ello se incurre en actos de discriminación,

En otro orden de ideas, pero respecto a la persona titular del órgano interno de control del CEEPAC, y a partir de la Reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de San Luis Potosí, se estableció, a las autoridades investigadora, substanciadora y resolutoria, la obligación de remitir, en diferentes etapas y procedimientos a cargo del órgano interno de control, copias o documentación certificada, óbice lo anterior, en el propio texto normativo, no señala de manera puntual, las autoridades que en el caso concreto, tienen dicha facultad por lo que se considera procedente dotar a las disposiciones normativas referidas, de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, apelando a la interpretación amplia de la norma, podría deducirse que esa certificación correspondería, para el caso de la Contraloría Interna del Consejo Estatal Electoral, al Secretario del Consejo; no obstante, la Secretaría del Consejo si bien cuenta con facultades de certificación, lo cierto es que ésta sólo opera para asuntos en la materia electoral, aunado al hecho de que, la Contraloría Interna se reviste de una naturaleza autónoma respecto de la autoridad administrativa electoral local,

¹⁷ Recuperado de [Detalle - Tesis - 2008090 \(scjn.gob.mx\)](http://Detalle - Tesis - 2008090 (scjn.gob.mx))

siendo la encargada de las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo, por mandato de Ley, por tanto, resultaría incongruente que esa facultad sea delegada a cualquier otro funcionario del mismo Consejo, por lo anteriormente expuesto, se propone que el Contralor Interno del CEEPAC, cuente con la facultad certificadora, en virtud de los procedimientos a su cargo, considerando que, entre éstos, están los relacionados con la investigación y sanción de posibles responsabilidades administrativas, en los que son requeridas certificaciones de documentos o de las propias actuaciones efectuadas.

DECIMA QUINTA. Que al ser el tema de fiscalización de recursos públicos y privados es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, siendo este el competente para conocer y resolver las quejas en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales, en ese sentido, y no así el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ello de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸ y la Ley General de Partidos Políticos,¹⁹ ya que el financiamiento público se refiere a los recursos que los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas ciudadanas, según corresponda, obtienen del Estado para financiar sus actividades ordinarias y aquellas orientadas a la formación, capacitación e investigación, así como las referidas a la difusión de sus propuestas, planteamientos y programas de gobierno durante época electoral y no electoral.

En México se cuenta con un sistema de financiamiento mixto para los partidos políticos, es decir, pueden recibir prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, a lo cual se le denomina financiamiento público, y pueden recibir financiamiento privado

¹⁸ Recuperado de [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

¹⁹ Recuperado de [Ley General de Partidos Políticos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

en su modalidad de aportaciones de militantes y simpatizantes, del autofinanciamiento o de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos. Con la fiscalización se asegura que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no pasen los topes establecidos y que se realicen a través del sistema bancario mexicano. Bajo ninguna circunstancia, los partidos políticos o candidatos podrán recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie de Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (local y federal), dependencias públicas, partidos políticos, iglesias, organizaciones civiles ni mercantiles; tampoco de personas físicas con actividad mercantil, personas morales, mexicanas o extranjeras, colectas públicas, ni de personas no identificadas. La fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral también tiene como fin, asegurarse que los partidos políticos destinen los recursos exclusivamente a tres tipos de gasto:

A) Los gastos en actividades ordinarias los cuales son salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todos los necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional.

B) Los gastos de proceso electoral que realizan los partidos durante las precampañas y las campañas para difundir las propuestas de sus candidatos. Estos gastos incluyen la propaganda electoral, la publicidad, la realización de eventos públicos, anuncios y la producción de mensajes para radio y televisión, entre otros.

C) Los gastos en actividades específicas los cuales son la educación y capacitación para promover la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos. También se incluyen los referentes a la capacitación, promoción y el

desarrollo del liderazgo político de las mujeres, rubro al cual los partidos deben destinar el tres por ciento del total del financiamiento que reciben.²⁰

En ese orden de ideas, la rendición de cuentas es la obligación que tiene los partidos políticos de informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades. La revisión de los informes, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos, de la contabilidad y de la situación financiera de los partidos políticos está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización y aprobados sus proyectos de resolución por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²¹

Las facultades de comprobación de INE en materia de fiscalización comprenden las auditorías, verificaciones, inspecciones y otras indagaciones para obtener evidencia con respecto de operaciones, saldos e informes para establecer el cumplimiento o no de las disposiciones del origen y aplicación de recursos de partidos políticos y candidatos. La legislación electoral del Estado,²² prevé que los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esa Ley.

DÉCIMA SEXTA. Que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, está a cargo del Consejo Estatal Electoral y de

²⁰ Recuperado de [Ley General de Partidos Políticos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

²¹ Recuperado de [Estructura Orgánica INE - Instituto Nacional Electoral](http://inecine.org.mx)

²² Recuperado de [Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx)



Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, atendiendo lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral del Estado.

En observancia al artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ley en cita es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, el artículo 11 del mismo, establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; específicamente los artículos, 113 y 114, para el caso que nos ocupa, prevén lo relativo a la información reservada y confidencial.²³

Por lo que derivado de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, se requiere modificar la ley electoral, con dos propósitos:

²³ ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

- A)** Homologar la norma electoral local con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de modificar el término “clasificar” en lugar de “reservar”, en virtud de que aquel refiere a la expresión exacta al proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, según algunos de los supuestos, será reservada o declarada confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley de Transparencia local.
- B)** Proponer una redacción más coherente y pulcra, para la mejor interpretación e implementación de la norma.”

DÉCIMA SÉPTIMA. Que se resuelve la antinomia entre los dispositivos 93 y 112, de la Ley Electoral del Estado.

En el ámbito del derecho, antinomia, es una palabra griega, compuesta de anti, contra, y de nomos, ley. Es, pues, la [contradicción](#) real o aparente entre dos leyes, o entre dos [pasajes](#) de una misma ley²⁴. Todo ordenamiento jurídico procura tener coherencia interna, es decir que una norma o dos normas aplicables al mismo caso no den soluciones contradictorias. Cuando ello sucede, se aplica en el caso concreto la norma anterior, o la de rango superior o la prevalencia de la especial sobre la general, si tales presupuestos no se dan, ocurre un “conflicto de leyes”.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 112 en sus párrafos, primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. El objetivo de la iniciativa

²⁴ Recuperado de [Antinomia \(enciclopedia-juridica.com\)](#)

es eliminar la antinomia jurídica suscitada entre el artículo materia de la propuesta y el artículo 91 de la ley en trato, en virtud que el primero establece que la fecha de instalación de los comités municipales electorales será a más tardar el último día del mes de noviembre, cuando lo correcto, según la exposición de motivos del decreto de creación de la ley, debe ser que los comités municipales electorales deberán ser instalados a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección, para que no continúe generando confusión operativa del órgano electoral local.

DÉCIMA OCTAVA. Que se pretende reducir el número de consejeros ciudadanos que integran las comisiones distritales electorales, toda vez que, en coincidencia con el operador administrativo electoral, se considera que podría generarse un ahorro económico en el proceso electoral, al reducir el número de quiénes los integran.

Es preciso mencionar que la iniciativa tiene como propósito generar, en tiempos de austeridad y crisis económica, un ahorro sensible y mejor distribución de los recursos públicos que serán destinados para el próximo proceso electoral, y ulteriores; ya que no existe afectación jurídica al realizar dicho ajuste, el organismo electoral quedaría integrado por hasta 5 consejeros ciudadanos, entre ellos el consejero presidente, generando con esto un número impar para la votación.

DÉCIMA NOVENA. Que al corresponder al Instituto Nacional Electoral la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas. se elimina de la norma local la rendición de protesta de aceptación del cargo de los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla dentro de la jornada electoral ante el CEEPAC en virtud de que esta es una atribución del Instituto Nacional Electoral.

VIGÉSIMA. Que para no contravenir previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado

en el artículo 48 de la Constitución Política Estatal, se establece que los diputados electos por el principio de mayoría relativa y los elegidos por el principio de representación proporcional, podrán buscar la reelección por uno o ambos principios sin importar la forma bajo el cual fueron electos.

VIGÉSIMA PRIMERA. Que un tema que se pretende erradicar con estas reformas es el tocante a la corrupción, por lo que se adiciona como infracción atribuible a los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a las ciudadanas o ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Que se considera viable que se establezca, en observancia al principio de paridad de género, la obligación para que los partidos políticos, atiendan el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Debiendo el CEEPAC disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo anterior.

VIGÉSIMA TERCERA. Que la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, por razón de edad, sexo, raza, color, entre otros, transgrediendo los derechos humanos establecidos en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMA CUARTA. Que se considera viable especificar que la extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Elecciones.

VIGÉSIMA QUINTA. Que de acuerdo a los argumentos vertidos por el CEEPAC, se considera necesario que la norma vigente sea fortalecida, a través de la mejora del mecanismo por medio del cual se lleva a cabo, en lo especial cuando observa prioritario se le conceda la facultad al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para expedir la norma reglamentaria que deberá ser utilizada para la realización de los debates dentro de las campañas electorales a los cargos de, Gobernador, diputados e integración de ayuntamientos, lo que de suyo resulta acertado a efecto de contar con reglas claras y conocidas por todos; aunado a la imparcialidad y equidad de quien ha de construirlo, no dejando estas reglas a habilidad o torpeza de los candidatos o sus representantes, lo que generaría un ventaja o desventaja desproporcionada.

VIGÉSIMA SEXTA. Que se instan reformar, en lo relativo a los debates, la ampliación del periodo de tiempo en que podrán llevarse entre los candidatos al cargo de Gobernador, pues la norma actual dispone que deberán ser dos, y realizarse dentro de los treinta últimos días del plazo de la campaña, lo que en sí mismo genera problemas de logística entre el primero y el segundo y, por otro lado, si el plazo de la campaña es de sesenta días, es preciso considerar ese término como aquel dentro del cual se pueden celebrar. Además de ello, la distancia en el tiempo entre los debates ha de permitir un ánimo de mayor reflexión para la ciudadanía, objetivo central de los debates. Por lo cual, se establecen las reglas básicas que deberán cumplir los medios de comunicación, nacionales y locales, que los organicen.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Que se plantea otorgar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad exclusiva de llevar a cabo la verificación de paridad de género horizontal y vertical de las candidaturas de diputados, y las planillas de integración de los ayuntamientos, que

presenten los partidos políticos, dejando a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales, la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley.

En algunos organismos electorales los partidos políticos no tienen representantes acreditados y esto genera falta de conocimiento del resultado del fallo relativo a la verificación de paridad de género, provocando que las dirigencias estatales de los institutos políticos no sean concedores del resultado, en tiempo y forma. A efecto de dotar de mayor certeza y certidumbre el proceso electoral, se propone que, una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el titular de la secretaría ejecutiva ordenará la notificación personal de los partidos políticos, a través de los representantes acreditados ante el Consejo General, y no a través de los comités municipales o comisiones distritales, como actualmente sucede.

VIGÉSIMA OCTAVA. Que como bien sostiene Julio César Marín Velázquez Cottier, en su texto digital denominado “Derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos”,²⁵ todo ciudadano tiene el deber de conocer tanto sus derechos y prerrogativas para estar en aptitud de ejercerlas, como sus obligaciones para cumplirlas dentro del marco de la ley. Para tales efectos, se debe señalar en términos generales qué se entiende por un derecho y qué es una obligación desde el punto de vista político electoral.

Por derechos políticos se pueden concebir como el conjunto de determinaciones o condiciones de carácter jurídico que posibilitan al ciudadano participar y decidir en la vida política, constituyendo la relación entre el ciudadano y el Estado, entre gobernantes y gobernados.²⁶ Los derechos políticos se caracterizan por representar

²⁵ Recuperado de [Tribunal Electoral del Estado de Colima \(tee.org.mx\)](http://Tribunal Electoral del Estado de Colima (tee.org.mx))

²⁶ Recuperado de [Tribunal Electoral del Estado de Colima \(tee.org.mx\)](http://Tribunal Electoral del Estado de Colima (tee.org.mx))

instrumentos que tiene el ciudadano a su alcance, por el hecho de serlo, para obtener y participar en los asuntos públicos del país, un Estado o un Municipio, así como en la designación de los órganos representativos, incluyendo el derecho al voto, a postularse como candidato y a ser electo, de conformidad con el artículo 35 en sus fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;²⁷ también se consideran dentro de éstos derechos la libertad de expresión, de movimiento y de asociación, entre otros.

Según la clásica definición de Justiniano, la obligación es el vínculo jurídico que apremia o constriñe a pagar a otro alguna cosa. Con mayor rigor científico, se puede afirmar que es el vínculo establecido entre dos personas (o grupos de personas), por el cual una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa, o el cumplimiento de un servicio o de una abstención. Toda obligación presenta, por tanto, un aspecto activo: un poder o facultad de exigir algo; y uno pasivo: un deber de dar, hacer o no hacer. No se trata de conceptos distintos sino de aspectos diferentes de un concepto unitario, que es la obligación. Son el anverso y reverso de una misma medalla, pues no se puede concebir un crédito sin deuda y viceversa.²⁸

En otras palabras, las obligaciones constituyen el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, cuyo cumplimiento es exigible legalmente. En materia política-electoral, los derechos y obligaciones de los ciudadanos se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Electoral del Estado, por lo que todo ciudadano tiene el deber legal y cívico de saber o conocer en qué consisten unos y otros para su correspondiente ejercicio y observancia, y la autoridad de difundirlos ampliamente.

²⁷ Recuperado de [Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx).

²⁸ Recuperado de [Obligación \(enciclopedia-juridica.com\)](http://enciclopedia-juridica.com)

Así, dentro de la norma vigente se puede apreciar que para aspirar al cargo de Gobernador, Diputado, o integrar alguno de los cargos dentro de un ayuntamiento del Estado, los ciudadanos deben cumplir con diversos requisitos. Estos son conocidos como requisitos de elegibilidad, los que consisten de manera concreta en la cualidad que debe cumplir una persona para poder ser elegida para algo, en especial para obtener un cargo por elección. Dentro de los diversos requisitos que se desprende de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se encuentra acreditar no contar con antecedentes penales, lo cual únicamente puede demostrarse a partir de la expedición de una constancia expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el “alcaide” o el director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda, lo que ya fue resuelto por sentencia firme como un requisito que deviene inconstitucional, y que obliga a esta Legislatura a reformar y derogar diversas partes de la norma vigente en materia electoral.

Por lo anterior, se suprime del texto vigente, la obligación de los candidatos a los diversos cargos de elección popular, y los partidos políticos que los postulan, adjuntar a la solicitud de registro la documentación por medio del cual se acredite, como parte de los requisitos de elegibilidad que señala la norma actual, no contar con antecedentes penales, para en su defecto sustituirlo únicamente con los manifiestos generales que hagan, bajo protesta de decir verdad, de no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso. Es preciso señalar que la propuesta está sustentada en que este requisito fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, de acuerdo a los argumentos vertidos en la sentencia y que el suscrito reproduce íntegramente como si a la letra se insertaren, así porque basta con la sola manifestación que se propone para estar en pleno cumplimiento a los

requisitos que establecen los artículos, 46 la fracción III, 117 la fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018, emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el proceso electoral 2017-2018, de fecha 21 de mayo de 2018. Además, en el protesto mencionado, se deberá manifestar que no se incumple con sentencia de proveer alimentos.

VIGÉSIMA NOVENA. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.

En este sentido, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fue publicada la sentencia ejecutoria de las que derivan diferentes tesis de jurisprudencia, todas en el mismo sentido tocante a los cargos públicos que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Para mayor abundamiento de lo expresado, resulta pertinente citar textualmente lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante el tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207, Novena Época:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE NO SE TENGA

OTRA NACIONALIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, SIN TENER OTRA NACIONALIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER QUE PARA SER SUBPROCURADOR O VISITADOR GENERAL SE DEBERÁ SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 23, 34, FRACCIÓN I, 35 Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SER OFICIAL MINISTERIAL, O INGRESAR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CARRERA, O DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE CARRERA O COMO PERITO DE CARRERA, SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, SON INCONSTITUCIONALES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 87 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO NO PERMITEN EL ACCESO DE LOS EXTRANJEROS A LOS PUESTOS DE PERITO DE CARRERA Y AUDITOR ESPECIAL DE LA FEDERACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN

DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...

... SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez. Los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. y el 35, fracción II, de la Constitución Federal, al regular una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio

con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renunciaciones y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados en este primer concepto de invalidez regulan como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados ser mexicano por nacimiento, por lo que los connacionales por naturalización no tienen derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, debe tenerse presente que si bien la Constitución Federal en su artículo 32 señala que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, el artículo 1o. del ordenamiento en cita dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.

Con base en lo anterior y atendiendo a la temporalidad en la que fueron expedidos los preceptos constitucionales de referencia, el artículo 32 constitucional debe considerarse derogado, al provenir de la Constitución Federal original de mil novecientos diecisiete y de una reforma de mil novecientos noventa y siete, que es una fecha anterior a la expedición y

reforma del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, por lo que al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucionales, se debe atender a un criterio de solución de antinomias para saber cuál es la norma aplicable en el caso; en ese sentido, procede la utilización del principio de la ley posterior, según el cual prevalece el precepto más reciente, esto, ante la imposibilidad de aplicar el principio de la ley superior, pues ambos preceptos son de máximo rango por estar comprendidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que tampoco puede aplicarse el de especialidad, puesto que ambos preceptos tratan con idéntico detalle el mismo tema.

En atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. y, por esa razón, deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a la distinción que se realiza, el que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, tertium prohibido por el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero.

*Aun cuando se llegara a considerar que el artículo 32 no puede ser derogado por el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1o. de la Norma Suprema**, por lo que debe analizarse si, en el caso concreto, se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.*

En el caso, la distinción realizada en los artículos impugnados no persigue un fin constitucional legítimo, pues la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a los cargos públicos de Policía Federal, comisionado general de la policía, oficial ministerial, agente del Ministerio Público, entre otros, no encuentra justificación constitucional, pues al poseer la calidad de ciudadanos mexicanos es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato que los ciudadanos nacionales por nacimiento.

*El argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, ya que el acceso a los cargos indicados en los preceptos impugnados no implica la intervención en asuntos que pongan en peligro la supervivencia del país por una eventual influencia de potencias extranjeras, **toda vez que los referidos cargos únicamente versan sobre gestiones administrativas, técnicas y profesionales relativas al cuerpo de seguridad pública.***

La norma impugnada no resistiría un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, porque la restricción de la participación de los naturalizados mexicanos en la selección del personal regulado en los artículos que se impugnan, no obedece a ninguna razón válida u objetiva.

Como se observa, se actualiza una violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos, de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 38/2003, realizó un análisis del dispositivo constitucional en comento, en la que se determinó que:

- La Constitución Federal regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes detentan la nacionalidad mexicana cuando han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.